

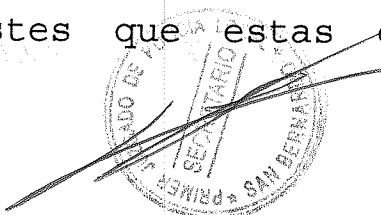
Sever 5448

San Bernardo, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 09, doña Margarita del Carmen Inostroza Contreras, labores de casa, domiciliada en calle 12 de Febrero n°324, comuna de San Bernardo y don Claudio Carlos Sandoval Salas, técnico en mantención, domiciliado en calle Santiago Benítez n°137, villa Jardines de Colon, comuna de San Bernardo, interponen denuncia infraccional en contra de Hipermercados Tottus S. A. ignora Rut, representada por su Gerente General, o en su defecto por el jefe de Oficina, don Cristian Galleguillos Sandoval, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Arturo Prat n°117, comuna de San Bernardo, por infringir a su respecto lo dispuesto en los Arts. 3° letra d), y 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor n°19.496. En el primer otrosí de esta presentación, los denunciantes deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor antes mencionado, para que sea condenado a pagarles los perjuicios ocasionados, los que avalúan en el caso de doña Margarita Inostroza Contreras en la cantidad de \$2.633.600, por concepto de daño emergente y \$10.000.000, por concepto de daño moral y, en el caso de don Claudio Sandoval Salas en la cantidad de \$2.633.600, por concepto de daño emergente, \$2.000.000, por lucro cesante y \$10.000.000, por daño moral, o las sumas que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que estas cantidades devenguen desde la

San Bernardo, 05 de mayo de 2017



presentación de la demanda hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas.

A fojas 16, rola acta de notificación de la denuncia infraccional y demanda civil a Hipermercados Tottus S. A., representado por don Cristian Galleguillos Sandoval.

A fojas 17, comparece don Claudio Carlos Sandoval Salas, denunciante y demandante civil, antes individualizado, quien expresa que el 06 de enero de 2016, alrededor de las 20,00 hrs., se dirigieron con Margarita Inostroza al Supermercado Tottus de la Estación, lo hicieron en el automóvil Chevrolet, modelo Astra, patente XY-9533, el cual dejaron estacionado en el subterráneo. Al volver de las compras el vehículo no estaba e inmediatamente salió del supermercado para ver si lo podía encontrar, consultando a taxistas y transeúntes cercanos al sector. Luego llamó a un hermano para que lo ayudara a buscarlo. Agrega que doña Margarita se quedó en el supermercado haciendo los trámites, reuniéndose posteriormente en la 14ª Comisaría para ingresar la denuncia. Alrededor de las 4 de la madrugada le dieron aviso que el vehículo había sido abandonado en la comuna de El Bosque, estaba en tan malas condiciones que hubo que trasladarlo en grúa hasta la Comisaría y luego otra hasta su domicilio, según presupuesto el arreglo saldría \$2.600.000. Finaliza expresando que la pérdida fue grande y dolorosa, y que incluso por este hecho perdió las vacaciones que pensaba tomarse ese verano.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 05 de Julio de 2017



A fojas 18, comparece doña Margarita del Carmen Inostroza Contreras, denunciante y demandante, quien expresa que el 06 de enero de 2016, alrededor de las 20,00 hrs., concurrieron con Claudio Sandoval a comprar al Supermercado Tottus estación de esta comuna, estacionando el vehículo Chevrolet Astra, color blanco, en el subterráneo del supermercado. Alrededor de las 21,00 horas., salieron al estacionamiento y el vehículo no estaba. Claudio al ver que no estaba el automóvil salió inmediatamente del supermercado para ver si lo podía encontrar, ella se quedó con las compras, subió y avisó al jefe de local, quien le dijo que avisaría a Carabineros, esperó hasta las 22,00 hrs., pero no llegaron, en ese lapso dejó un reclamo. Se trasladó en radio taxi a la 14 Comisaría donde hizo la denuncia. Agrega que al día siguiente, de madrugada, llamaron a la casa señalando que el vehículo había aparecido en la Gran Avenida, comuna de El Bosque, lo encontraron desmantelado, le faltaban repuestos del motor y no partía.

A fojas 82, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la apoderada de la parte denunciante y demandante Jeannette Castro Inostroza, en rebeldía de la denunciada y demandada. En esta oportunidad la actora aportó prueba testimonial y documental, en rebeldía de la demandada, no se produjo conciliación.

A fojas 125 y siguientes, se agrega al proceso, copia de la causa RUC 1600043101-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, por el delito de robo, hecho ocurrido el día 06 de enero de 2016, en San Bernardo, 03 de febrero de 2016.



COPIA CONFORME CON
San Bernardo, 03 de febrero de 2016

las dependencias del supermercado Tottus estación de esta comuna.

A fojas 153, se lleva a cabo una audiencia de percepción documental, con la asistencia de doña Jeannette Castro Inostroza y del apoderado de Tottus S. A., Eduardo Madariaga Castro. En la oportunidad se procedió a escuchar un CD. de audio aportado por la Central de comunicaciones de Carabineros. En esta grabación se reproducen los llamados efectuados el día 06 de enero de 2016, alrededor de las 21,00 hrs., por una persona que se identifica como David Gómez, por el Supermercado Tottus Estación, quien da cuenta a Carabineros de la sustracción de dos vehículos en esas dependencias, entre ellos el placa patente XY-9533, de que trata el presente proceso.

A fojas 154, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

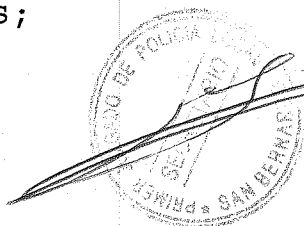
1º) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional de Hipermercados Tottus S. A., antes individualizada, en los hechos expuestos en la denuncia de lo principal de fojas 09 de autos;

2º) Que, fundando sus acciones, los denunciantes Margarita Inostroza Contreras y Claudio Sandoval Salas, exponen en lo principal de fojas 09 y sus indagatorias de fojas 17 y 18, que el día 06 de enero

COPIA CONFORME CON SU
San Bernardo, 08 de Julio de 2012

de 2016, alrededor de las 20,00 hrs., se dirigieron al Supermercado Tottus, ubicado en calle Arturo Prat n°117 de esta comuna, haciéndolo en el automóvil Chevrolet, modelo Optra, color blanco placa patente XY-9544, el cual dejaron estacionado en el subterráneo. Al volver de las compras, alrededor de las 20,54 hrs., el vehículo no estaba donde lo habían dejado, por lo que de inmediato el denunciante Claudio Sandoval salió hasta la calle para buscarlo en las inmediaciones, por su parte doña Margarita Inostroza, permaneció en el recinto con las compras e iniciando los trámites ante los encargados del supermercado. El propio supermercado se encargó de comunicar lo ocurrido a Carabineros, solicitando su concurrencia, lo que nunca sucedió. Ante esta situación el encargado de prevención y riesgos del supermercado a quien identifican como David Gómez, puso a disposición de los afectados y sus acompañantes vehículos para proceder a su traslado hasta la 14° Comisaria de San Bernardo para poder hacer la denuncia. Alrededor de las 4 de la madrugada les avisaron que el vehículo había sido abandonado en la comuna de El Bosque, estaba en tan malas condiciones que hubo que trasladarlo en grúa hasta la Comisaría y luego otra hasta su domicilio, cuestión que sólo pudieron hacer el día 07 de enero alrededor de las 15,00 hrs., una vez efectuados los peritajes.

3°) Que, estando la denunciada legalmente emplazada de las acciones de autos, no compareció al comparendo de estilo a objeto de formular descargos o defensas;



COPIA CONFORME CON SU

San Bernardo, 05 de Julio

2017

4°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas se acompañe en el proceso los siguientes documentos: **a)** En fojas 24 y siguientes, copia informe entregado por la 39° Comisaria de Carabineros de El Bosque, a la Fiscalía local de San Bernardo, en procedimiento sobre hallazgo del vehículo marca Chevrolet, modelo Optra patente XY-9533. **b)** En fojas 43, copia del reclamo dejado en la unidad de atención al cliente de Supermercado Tottus el día de los hechos por doña Margarita Inostroza Contreras. **c)** En fojas 56, boleta de compra de fecha 06 de enero de 2016, emitida por Hipermercado Tottus, local San Bernardo Estación a las 20,54 hrs. **d)** En fojas 64, copia de denuncia policial efectuada por los denunciantes en relación con la sustracción del vehículo patente XY-9533, el día 06 de enero de 2016, en la 14° Comisaria de San Bernardo. **e)** En fojas 67, a 74, trece fotografías correspondientes al estacionamiento del supermercado Tottus y al estado en que se encontró la chapa de la puerta del vehículo sustraído y de su encendido. **f)** En fojas 153, se verifica percepción documental, de Cd. de audio aportado por la Central de comunicaciones de Carabineros. En esta grabación se reproducen los llamados efectuados el día de los hechos, alrededor de las 21,00 hrs., por una persona que se identifica como David Gómez, por el Supermercado Tottus Estación, quien da cuenta a Carabineros de la sustracción de dos vehículos en esas dependencias, entre ellos el placa patente XY-9533.

Con la misma finalidad se aportó al proceso, en fojas 82 y siguientes, la declaración de las testigos

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 05 de Julio de 2016

Romina Yungue Heresmann y Cecilia Isabel Miranda Puebla, quienes previa juramentación legal e interrogadas en forma separada se encuentran contestes en la ocurrencia de los hechos denunciados, por haber visto a los denunciantes en el supermercado momentos después de su acaecimiento;

5º) Que, como es el juicio reiterado e imperante en la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores de Justicia, en el caso de autos, al concurrir los denunciantes hasta el supermercado Tottus de calle Arturo Prat n° 117, en esta comuna se estableció una relación de consumo, la cual en cuanto a sus derechos y obligaciones se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, considerando que la ley define como acto jurídico oneroso, aquel que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo oneroso cuya naturaleza jurídica bien podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta relación existe una oferta hecha a personas indeterminadas para que concurran hasta estos centros de abastecimiento, además, se incita la concurrencia a estos lugares con la oferta de amplios estacionamientos y fáciles accesos, debiendo entenderse este servicio como complemento a su giro principal y por tanto destinado a la misma finalidad como es la venta de diversos productos. Por lo antes expresado, el supermercado como depositario de los vehículos de sus clientes está obligado a restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron, respondiendo a su obligación de asegurar a ellos su derecho a gozar de seguridad en el consumo. Por otra parte, el hecho que a la fecha de los hechos no se pagara en el supermercado por el

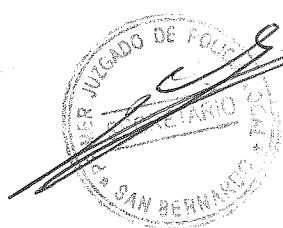
Copia Conforme con la fecha de
San Bernardo, 08 de agosto de 2022
SAN BERNARDO

servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los derechos del consumidor, dado que muchas prestaciones otorgadas por el citado establecimiento comercial tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo de establecimientos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la denunciada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el nivel de sus ventas, en tanto el cliente o consumidor efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

De la manera antes señalada lo ha resuelto, entre múltiples fallos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 844-2011, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n° 9.842-2011:

"SEGUNDO: Que, el Juez de Grado, ha rechazado las acciones citadas sobre la base de que los estacionamientos del Mall Alto Las Condes son de libre acceso al público de manera que no existe un control sobre ellos.

Concordante, es dable precisar que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura del Mall Alto Las Condes, precisamente atento la actividad comercial que



COPIA CONFORME CON SU CR

San Bernardo, 05 de Julio

212

desarrolla a través de sus locatarios, como es el caso de Falabella.

TERCERO: Que, a saber, nuestra jurisprudencia ha concluido que los grandes establecimientos comerciales, cual es el caso de Cencosud, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor muy esencial para que los consumidores concurren y, así, forman parte inseparable del acto de compra que se concreta entre ellos y el proveedor; lo anterior, sin perjuicio de precisar que el propio recurrido, el proveedor, ha adoptado las medidas de seguridad, léase cámaras de videos, precisamente para dar fiel cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, incluso, se constata la sustracción por dicho implemento.

Lo anterior, concurre muy especialmente con los llamados estacionamientos gratuitos que tienen igual responsabilidad como en aquellos en que se cancela tarifa.

CUARTO: Que, consecuencialmente, aflora el artículo 23 de la ley del Consumidor anotada, en términos de la responsabilidad del Mall Alto Las Condes por la sustracción del vehículo estacionado por la consumidora que concurrió a adquirir productos en el establecimiento anotado. La deficiencia en la prestación del servicio resulta debidamente acreditada sobre la base de las evidencias que se hacen notar en el motivo primero precedente; más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está

COPIA CONFORME CON
San Bernardo, 05 de *jul* de 2022

dirigido al lucro de manera que provocar una suerte de exención de responsabilidad resulta inconcusa.

Consecuencialmente, dentro del Derecho del Consumidor, y en el ámbito de la aplicación de la ley N° 19.496, es dable esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos gratuitos o remunerados, una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo de su persona, sino de sus bienes" (sic)

6°) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496, infringe los derechos del consumidor el proveedor que, actuando con negligencia en la prestación de un servicio, le causa menoscabo, debido a sus deficiencias. De esta forma, en el presente caso Supermercado Tottus, cumpliendo con su obligación de resguardo de los bienes de sus clientes, debió actuar en la especie con un estándar de profesionalidad suficiente que impidiera la ocurrencia de hechos como los de autos, materia sobre la cual no aportó al proceso ninguna prueba, quedando claramente en entredicho el desempeño de sus medios de seguridad atendido que su propio jefe de prevención y riesgos comunicó a Carabineros la ocurrencia de un doble robo de vehículos en la noche del 06 de enero de 2016;

Por otra parte, los daños causados al vehículo del denunciante Claudio Sandoval y aflicción que se ocasionó a la denunciante Margarita Inostroza, no dejan lugar a dudas en cuanto al menoscabo que experimentaron a consecuencia de estos hechos;



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 25 de Julio de 2017

7º) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, les atribuye el poder suficiente, esta Sentenciadora ha adquirido el convencimiento que en los hechos denunciados Hipermercados Tottus S. A., infringió respecto a doña Margarita del Carmen Inostroza Contreras y don Claudio Carlos Sandoval Salas antes individualizados, los Arts. 3º letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, por cuanto no les otorgó seguridad en el consumo y en la prestación del servicio de estacionamiento, complementario a su giro principal, actuó con negligencia causándoles menoscabo. Por lo antes expuesto, en definitiva, será acogida a su respecto la denuncia de lo principal de fojas 09 de autos.

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

8º) Que, en el primer Otrosí de fojas 09, Margarita del Carmen Inostroza Contreras y don Claudio Carlos Sandoval Salas, antes individualizados, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Hipermercados Tottus S. A. para que sea condenado a pagarles los perjuicios ocasionados, los que avalúan en el caso de doña Margarita Inostroza Contreras, en la cantidad de \$2.633.600, por concepto de daño emergente y \$10.000.000, por concepto de daño moral y, en el caso de don Claudio Sandoval Salas, en la cantidad de \$2.633.600, por concepto de daño emergente, \$2.000.000, por lucro cesante y \$10.000.000 por daño

COPIA CONFORME CON SU PERSONAL
San Bernardo, 15 de Julio de 2012

moral, o las sumas que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que estas cantidades devenguen desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas;

9°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Hipermercados Tottus S. A., será condenada como autora de contravención a los Arts. 3°, letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts. 3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, le corresponderá indemnizar los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

10°) Que, en cuanto a los perjuicios demandados por doña Margarita Inostroza Contreras, la demanda será rechazada en cuanto al daño emergente, toda vez que esta parte no acreditó haber sufrido daños directos o emergentes producto de la situación vivida. En efecto, con el certificado de inscripción agregado en fojas 06, se acreditó que el propietario del vehículo sustraído y dañado, a la época de los hechos era don Claudio Sandoval. Desechándose considerar en este aspecto los honorarios pagados a su abogado, boleta de fojas 48, por la presentación de una querella, por cuanto a juicio de esta magistrado esta iniciativa corresponde al ejercicio de un derecho o facultad y no al cumplimiento forzado de una obligación o al ejercicio de una necesaria acción reparatoria, como ocurre en la especie que es consecencial a los hechos de autos.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 05 de mayo de 2017

En lo referente al daño moral, entendido éste como aquel subsecuente a un hecho traumático que ocasiona aflicción y molestias en la persona y que resulta en un detrimento psicológico, que le afecta en sus diario acontecer, es de público conocimiento e incuestionable para esta sentenciadora que hechos como el denunciado causan en los afectados una alteración natural de sus facultades, esto se traduce en cambios en su estado de ánimo, depresión y sensación de inseguridad. En el caso de autos la prueba testimonial da cuenta que esta demandante debió asumir personalmente la tramitación de las gestiones ante la dirección del supermercado para denunciar los hechos, observándola una de las testigos aportadas, sentada en una silla, muy mal y acongojada. En concordancia y confirmando lo antes expuesto se aportó por esta parte el certificado médico agregado en fojas 53 de autos. Por lo antes expuesto, la demanda será acogida en cuanto al citado concepto, regulándose prudencialmente en relación a esta demandante, en la cantidad de \$300.000;

11º) Que, sobre los perjuicios demandados por don Claudio Carlos Sandoval Salas, concretamente en relación al daño emergente, se aportaron en fojas 38 y 39, dos presupuestos por la reparación del vehículo de su propiedad, emitidos por Automotriz Román y Compañía de fecha 27 de enero de 2016, las fotografías del vehículo agregadas en fojas 07 a 13 de autos y, las boletas por servicio de grúa de fojas 44 y 55, conforme a estos antecedentes, los que esta sentenciadora ha apreciado conforme a las reglas de

San Bernardo, 05 de *Julio* de 2012

la sana crítica, en definitiva se acogerá la demanda en relación al citado concepto, regulándose prudencialmente éste en la cantidad de \$ 2.000.000, atendida la antigüedad del vehículo, los daños que se pueden apreciar en las fotografías y la falta de detalle en la cotización de los repuestos;

12°) Que, en cuanto a los otros conceptos demandados por don Claudio Sandoval Salas, la demanda sólo será acogida en cuanto al daño moral, teniéndose por acreditada su existencia toda vez que el demandante fue víctima de un delito al interior de un lugar que si bien es de libre acceso público, cuenta, como es de público conocimiento con la presencia de guardias y cámaras de seguridad, los que de funcionar en forma eficiente debieron evitar o al menos permitir identificar a los responsables del robo. Ahora bien, a esta circunstancia se debe agregar la actitud persistente de la demandada de no querer asumir una responsabilidad en los hechos, no obstante que actualmente es un criterio unánimemente aceptado que los centros comerciales deben garantizar la seguridad de sus clientes. Lo anterior ha redundado en que el actor sufriera un natural estado de aflicción y detrimento psicológicos, consecuencial al hecho vivido. Por lo antes expresado, en definitiva la demanda será acogida en cuanto al daño moral, regulándose prudencialmente este perjuicio, como en el caso anterior en la cantidad de \$300.000.

En cuanto al otro concepto demandado por don Claudio Sandoval, esto es el lucro cesante, la demanda deberá ser necesariamente rechazada, toda vez que no se aportó al proceso prueba alguna para acreditar que

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 1985 de 12/17
SECRETARIO

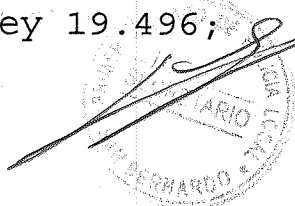
los daños experimentados por su vehículo derivaran en una pérdida o merma de un ingreso de una ganancia legítima y efectiva;

13°) Que, las sumas que se ordene pagar, deberán reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de interposición de la demanda, esto es mayo de 2016 y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además, la suma indicada devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts. 1.440, 1.698 y 2.329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e) 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

A) Que, se acoge la denuncia infraccional deducida en lo principal de fojas 09, en contra de **Hipermercados Tottus S. A., antes individualizada**, condenándosela a pagar una multa de 25 (veinticinco) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de la infracción a los Arts. 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496;



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 07 de Julio de 2017

B) Que, se hace lugar, a la demanda civil del primer otrosí de fojas 09, condenándose a Hipermercados Tottus S. A, a pagar a la demandante Margarita del Carmen Inostroza Contreras, la cantidad de \$300.000, por concepto de daño moral, rechazándose en cuanto al daño emergente y, al demandante Claudio Carlos Sandoval Salas, la cantidad de \$2.300.000, que se desglosa en \$2.000.000, por concepto de daño emergente y \$300.000, por concepto de daño moral, rechazándose en cuanto al lucro cesante, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

C) Que, las sumas antes indicadas deberán reajustarse y devengarán intereses, en la forma indicada en el considerando 13º) de este fallo;

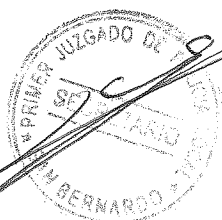
D) Que, se condena a Hipermercados Tottus S. A., antes individualizada, al pago de las costas de la causa;

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 5.448-5-2016.

Dictada por Doña Inés Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Eduardo Cuevas García Secretario Subrogante.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, DT de Julio de 2012.

Certifico que se anunciaron y alegaron confirmando con declaración el abogado don Miguel Gómez y revocando la abogado doña Vesna Torrens. En Santiago, 02 de junio de 2017. Claudio Rojas Y. Relator.

En Santiago, a dos de junio de dos mil diecisiete.

A fojas 194: Téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación en su considerando undécimo, desde el guarismo "\$2.000.000" en adelante.

Y se tiene en su lugar presente:

Que atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de enero del año en curso, escrita de fojas 155, **con declaración** que se rebaja el monto por concepto de daño emergente a la suma de \$1.500.000.-, más los gastos de grúa que ascienden a la suma de \$110.000.- y se confirma en lo demás la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 474-2017-CIV. (Pol. Local)

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
AMIREZ
Ministro
Fecha: 02/06/2017 12:03:23

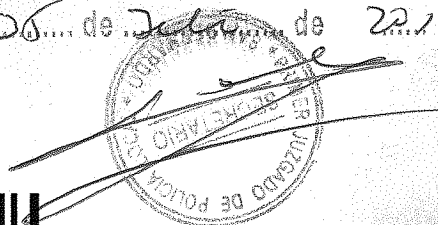
ANA MARIA ARRATIA VALDEBENITO
Ministro
Fecha: 02/06/2017 12:03:24

MARIA EUGENIA ESTER MONTT
RETAMALES
Abogado
Fecha: 02/06/2017 12:03:24

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 02/06/2017 12:10:47

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

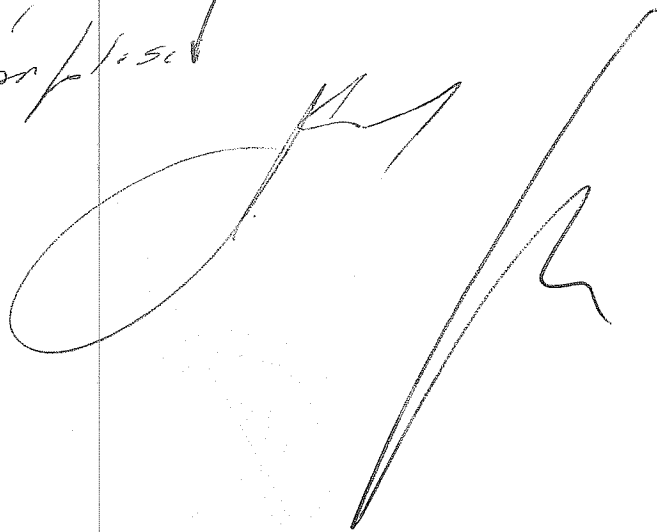
San Bernardo, 06 de Julio de 2017



HXLBLKTTM



San Bernardo, veintidos de
junio de dos mil dieciséis
Cumplido



Certifico el envío de C.C. a L. Olivares B. y a R. Spilxdon
San Bernardo, 27 de junio de 2016 -



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 05 de julio de 2016

